

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Bibliotecología.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTA LA PROFESION BIBLIOTECOLOGICA Y CREESE LA JUNTA TECNICA DE BIBLIOTECOLOGIA

Ley 20

(de 9 de octubre de 1984)

por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Bibliotecología.

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1. El ejercicio de la profesión bibliotecológica en el territorio de la República de Panamá estará sujeto a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 2.- La denominación de bibliotecólogos sólo corresponde a quienes posean el título de licenciados en bibliotecología o su equivalente a nivel universitario

ARTICULO 3.- Para ejercer la profesión bibliotecológica en Panamá se requiere:

- a) Ser panameño.
- b) Poseer título de licenciado en Filosofía y Letras con especialización en Bibliotecología o su equivalente a nivel universitario.
- c) Obtener la licencia o certificado correspondiente expedida por la Junta Técnica de Bibliotecología.

PARAGRAFO: Se entiende por títulos equivalentes aquellos que expiden otras Universidades de América Latina, cuyo régimen de horas/crédito sea equiparable al de la carrera de Bibliotecología de la Universidad de Panamá. Estos títulos pueden ser: licenciados en: Bibliotecología y Documentación, Bibliotecología y Archivos, Bibliotecología y Ciencias de la Información.

ARTICULO 4.- Deberán ser revalidados en la Universidad de Panamá, los títulos de licenciado en bibliote-

logía o sus equivalentes que no hayan sido expedidos por Universidades de la República de Panamá, salvo que su reconocimiento haya sido convenido mediante acuerdos internacionales vigentes.

ARTICULO 5.- Los bibliotecólogos y los no profesionales que se encuentren ejerciendo funciones bibliotecológicas en la República de Panamá, deberán solicitar a la Junta Técnica la licencia o certificado para continuar desempeñándose como tales, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 6.- Lo concerniente a requisitos, categorías, funciones, ascensos y concursos relacionados con el ejercicio de la profesión bibliotecológica se regirá por el escalafón.

PARAGRAFO: Mientras se dicte el escalafón, lo referente a requisitos, categorías, funciones, ascensos y concursos relacionados con el ejercicio de la profesión bibliotecológica será regulado por la Junta Técnica de Bibliotecología.

ARTICULO 7.- El ejercicio de la profesión bibliotecológica implica las responsabilidades y funciones siguientes:

a) Planeamiento, organización, administración y dirección de los sistemas de bibliotecas, centros de documentación e información bibliográficas del país.

b) El planeamiento, organización, administración y dirección de Bibliotecas, Centros de Documentación, Centros de Información Bibliográficas y Departamentos, Divisiones o Secciones de Servicios Bibliotecarios, Documentales y similares.

c) Organización, dirección y ejecución de programas dirigidos a la promoción o prestación de servicios de difusión del libro y de las bibliotecas, centros de información bibliográficas y centro de documentación que se establezcan en el país.

ch) Organizar y dirigir campañas de extensión cultural en lo referente al suministro de libros y servicios de bibliotecas, centros de documentación y centros de información bibliográficas.

d) Representar al Estado o a las instituciones en donde se desempeñan los bibliotecólogos, en eventos científicos y culturales, nacionales e internacionales, relacionados con la bibliotecología, documentación, ciencia de la información y difusión del libro y de las bibliotecas.

e) Contribuir a la superación y actualización del bibliotecólogo mediante la organización y planeación de seminarios, conferencias y guías para el mejoramiento del servicio a los usuarios.

ARTICULO 8.- Créase la Junta Técnica de Bibliotecología como organismo adjunto al Ministerio de Educación, que tomará a su cargo la regulación del ejercicio de la profesión bibliotecológica, con la conformación y funciones que esta Ley sustenta.

ARTICULO 9. La Junta Técnica de Bibliotecología celebrará sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias a solicitud de la mayoría de sus miembros y a petición del Ministerio de Educación.

ARTICULO 10. La Junta Técnica de Bibliotecología estará integrada por